



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 684326105985200700086-00
Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1413 de 7/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

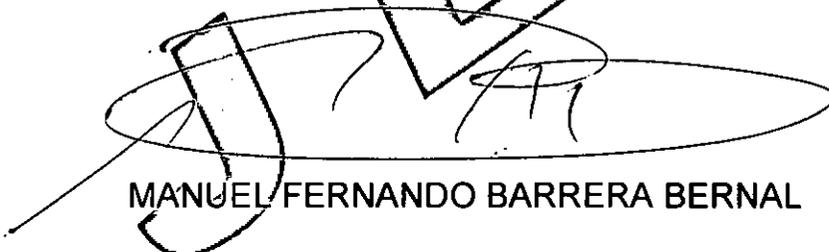
Número Único 684326105985200700086-00
Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1413 de 7/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 78.468.888
Radicado No. 68432-81-05-985-2007-00086-00
Expediente NI. 3934-15
Auto J. No. 1413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 614 del 14 de abril de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 12 de junio de 2017, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, dispuso condenar a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 40 meses de prisión y a la multa de 22 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, al pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452).

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 11 de marzo de 2018, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de abril de 2020, este Juzgado revocó a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

El condenado manifestó:

- Que el día 27 de agosto de 2018 no se encontraba en su domicilio atendiendo que salió a una droguería para que le fuera aplicado un analgésico por padecer un fuerte dolor.
- Que el 10 de mayo de 2019 cuando fue entrevistado por un funcionario del INPEC, cometió un error al afirmar que salía todos los días a almorzar, como era su costumbre, en el restaurante Santa Familia, pues su intención era informar que "yo almorzaba a esa hora como era costumbre, porque de dicho restaurante me enviaban todos los días mi almuerzo", no obstante, el día de la visita, salió de su lugar de domicilio al restaurante porque el domiciliario no fue a trabajar.
- Que tiene dos hijas por las que está respondiendo económicamente en razón al permiso de trabajo otorgado por este Despacho.
- Que durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido un buen comportamiento y no representa peligro para la comunidad.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión recurrida y en su lugar que le sea permitido continuar cumpliendo la pena impuesta en su lugar de domicilio (carrera 29 B No. 70-45 de esta ciudad).

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 78.468.888
Radicado No. 68432-81-05-885-2007-00088-00
Expediente NI. 3934-15
Auto l. No. 1413

8. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe ser revocada la decisión del 14 de abril de 2020 para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el penado argumenta que la ausencia de su lugar de domicilio los días 27 de agosto de 2018 y 10 de mayo de 2019 se debió a que, tuvo que salir a la droguería debido a un fuerte dolor que padecía; y tuvo que salir a recoger su almuerzo a un restaurante cercano debido a que el domiciliario no fue a laborar, respectivamente.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del procesado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, quien se comprometió a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestar el despacho que el cumplimiento de la pena debía verificarse en la carrera 29 b no. 70 - 45 Barrio La Merced de esta ciudad, lugar en el que debía permanecer el condenado de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorizara a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 27 de agosto de 2018 y del 10 de mayo de 2019, tal como se puede ver en el auto recurrido y en el recurso presentado, no tenía el condenado, máxime cuando en su escrito no allegó el más mínimo soporte para respaldar sus afirmaciones respecto al supuesto padecimiento en su salud presentado el 27 de agosto de 2018, y el traslado a un restaurante efectuado el 10 de mayo de 2019.

Ahora, el condenado en su escrito manifiesta que: "cuando fui entrevistado por un funcionario del Comeb, a fin de explicar el motivo por el cual me había trasladado al frente del lugar de mi reclusión, le informe que Yo tomaba todos los días el almuerzo en el restaurante denominado Santa Familia de propiedad de la señora María Ofelia Behamon, (teléfono 320 476 5974), como era costumbre, pero acepto que el momento de hacer esta manifestación cometí un error, ya que me refería era a que yo almorzaba a esa hora como era costumbre, porque de dicho restaurante me enviaban todos los días mi almuerzo, según contrato hecho con dicha señora, ya que en el lugar de mi reclusión no hay cocina, por lo que reitero que cuando me referí a que "salí a almorzar como era mi costumbre", quise decir que como es costumbre yo almuerzo todos los días a medio día, y estos almuerzos me los llevan a domicilio al sitio de mi reclusión; ese día 10 de mayo de 2019, me trasladé a dicho restaurante por que el señor que me lleva los almuerzos no había ido a laborar."

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que la manifestación hecha por el condenado respecto a sus salidas a almorzar no fue verídica en entrevista realizada por el COMEB, sino que se halla plasmada en escrito radicando en ante este Juzgado, situación que permite evidenciar que las justificaciones expuestas en el recurso de reposición no son más que un intento de cambiar su dicho inicial el cual surgió claro respecto a la efectiva salida del condenado el día de marras, e incluso su omisión en el cumplimiento de permanencia en prisión domiciliaria.

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 79.466.888
Radicado No. 68432-81-05-885-2007-00088-00
Expediente NI. 3934-15
Auto I. No. 1413



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No. 614 del 14 de abril de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 12 de junio de 2017, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, dispuso condenar a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 40 meses de prisión y a la multa de 22 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, al pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452).

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 11 de marzo de 2018, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 14 de abril de 2020, este Despacho Judicial revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 14 de abril de 2020, este Juzgado revocó a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

El condenado manifestó:

- Que el día 27 de agosto de 2018 no se encontraba en su domicilio atendiendo que salió a una droguería para que le fuera aplicado un analgésico por padecer un fuerte dolor.
- Que el 10 de mayo de 2019 cuando fue entrevistado por un funcionario del INPEC, cometió un error al afirmar que salía todos los días a almorzar, como era su costumbre, en el restaurante Santa Párrula, pues su intención era informar que "yo almorzaba a esa hora como era costumbre, porque de dicho restaurante me envían todos los días mi almuerzo", no obstante, el día de la visita, salió de su lugar de domicilio al restaurante porque el domiciliario no fue a trabajar.
- Que tiene dos hijas por las que está respondiendo económicamente en razón al permiso de trabajo otorgado por este Despacho.
- Que durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido un buen comportamiento y no representa peligro para la comunidad.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión recurrida y en su lugar que le sea permitido continuar cumpliendo la pena impuesta en su lugar de domicilio (carrera 29 B No. 70-45 de esta ciudad).

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 78.488.888
Radicado No. 68432-61-05-995-2007-00088-00
Expediente N.º 3934-15
Auto 1. No. 1413

B. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe ser revocada la decisión del 14 de abril de 2020 para que continúe con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de Inconformidad se centra en que el penado argumenta que la ausencia de su lugar de domicilio los días 27 de agosto de 2018 y 10 de mayo de 2019 se debió a que, tuvo que salir a la droguería debido a un fuerte dolor que padecía; y tuvo que salir a recoger su almuerzo a un restaurante cercano debido a que el domiciliario no fue a laborar, respectivamente.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38 B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

"(...)

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del procesado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, quien se comprometió a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestar el despacho que el cumplimiento de la pena debía verificarse en la cámara 29 b no. 70 - 45 Barrio La Merced de esta ciudad, lugar en el que debía permanecer el condenado de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorizara a salir de su domicilio.

Permiso que frente a las salidas del 27 de agosto de 2018 y del 10 de mayo de 2019, tal como se puede ver en el auto recurrido y en el recurso presentado, no tenía el condenado, máxime cuando en su escrito no allegó el más mínimo soporte para respaldar sus afirmaciones respecto al supuesto padecimiento en su salud presentado el 27 de agosto de 2018, y el traslado a un restaurante efectuado el 10 de mayo de 2019.

Ahora, el condenado en su escrito manifiesta que: "cuando fui entrevistado por un funcionario del COMEB, a fin de explicar el motivo por el cual me había trasladado al frente del lugar de mi reclusión, te informe que Yo tomaba todos los días el almuerzo en el restaurante denominado Santa Parrilla de propiedad de la señora María Ofelia Bahamon, (teléfono 320 476 5974), como era costumbre, pero acepto que el momento de hacer esta manifestación cometí un error, ya que me refería era a que yo almorzaba a esa hora como era costumbre, porque de dicho restaurante me enviaban todos los días mi almuerzo, según contrato hecho con dicha señora, ya que en el lugar de mi reclusión no hay cocina; por lo que reiteró que cuando me refería a que "salí a almorzar como era mi costumbre"; quise decir que como es costumbre yo almuerzo todos los días a medio día, y estos almuerzos me los llevan a domicilio al sitio de mi reclusión; ese día 10 de mayo de 2019, me trasladé a dicho restaurante por que el señor que me lleva los almuerzos no había ido a laborar."

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que la manifestación hecha por el condenado respecto a sus salidas a almorzar no fue verídica en entrevista realizada por el COMEB, sino que se halla plasmada en escrito radicando en ante este Juzgado, situación que permite evidenciar que las justificaciones expuestas en el recurso de reposición no son más que un intento de cambiar su dicho inicial, el cual surgió claro respecto a la efectiva salida del condenado el día de marras, e incluso su omisión en el cumplimiento de permanencia en prisión domiciliaria.

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 79.466.888
Radicado No. 88432-61-05-985-2007-00088-00
Expediente Ni. 3934-15
Auto l. No. 1413

Al margen de lo anterior, surge evidente que la salida a un restaurante no puede admitirse como justificación o situación de urgencia excepcional frente al cumplimiento de la privación de la libertad, pues pudo recurrir el condenado a pedir un domicilio en otro restaurante o solicitar ayuda a un conocido, incluso tuvo la posibilidad de acudir a personas y agencias que prestan tal servicio, antes de violar sus obligaciones frente a la verificación de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, debe reseñarse el Despacho que si bien el penado manifestó que tiene dos hijas por las que está respondiendo económicamente en razón al permiso de trabajo otorgado por este Despacho y que durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido un buen comportamiento y no representa peligro para la comunidad; lo cierto es que el hecho de encontrarse respondiendo económicamente por sus hijas no implica que se halle exonerado del cumplimiento cabal de la pena que le fue impuesta; pues con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá inólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el penado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS contra la decisión del 14 de abril de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al penado, quien se encuentra ubicado en la CARRERA 29 B NO. 70 - 45 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

3
Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2020.

07 OCT 2020

La Secretaría

La Secretaria

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1413 NI 3934-15

edilia suarez alvarez <edilia_58@yahoo.es>

Lun 14/09/2020 11:25

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Acuso recibo de la providencia que acompaña el correo anterior y manifiesto que me he enterado de su contenido

Cordial saludo.

Edilia Suarez Alvarez
Defensora Publica del sentenciado.

En lunes, 14 de septiembre de 2020 07:21:21 GMT-5, Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1413 de 7 de septiembre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1413 NI 3934-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/09/2020 9:37

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 14/09/2020, a las 7:21 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3934 AI 1413.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 3934

Condenado a notificar: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS

C.C: 79466886

Tipo de actuación a notificar: AI #1413

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto #1413 de fecha, 07/09/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____
- No se puede notificar via electrónica _____ X _____

Descripción:

Dada la contingencia sanitaria que presenta el país y en especial Bogotá, y siguiendo las directrices del consejo superior, se intenta por todos los medios electrónicos dar enteramiento al penado en cuestión. Para esto se realiza búsqueda en los abonados telefónicos, registrados en el sistema S XXI (7024602). En donde no se puede obtener información del PPL, de la manera más diligente también se hace búsqueda en informes de asistente social el cual esta protegido con una clave y no se puede ingresar para buscar mas números. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

CRISTOPHER PHILIPH VIVEROS QUINTANA
CITADOR

Condenado: LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS C.C 79.486.886
Radicado No. 68432-61-05-995-2007-00086-00
Expediente NI. 3934-15
Auto I. No. 1413

Al margen de lo anterior, surge evidente que la salida a un restaurante no puede admitirse como justificación o situación de urgencia excepcional frente al cumplimiento de la privación de la libertad, pues pudo recurrir el condenado a pedir un domicilio en otro restaurante o solicitar ayuda a un conocido, incluso tuvo la posibilidad de acudir a personas y agencias que prestan tal servicio, antes de violar sus obligaciones frente a la verificación de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, debe reseñarse el Despacho que si bien el penado manifestó que tiene dos hijas por las que está respondiendo económicamente en razón al permiso de trabajo otorgado por este Despacho y que durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria ha cumplido con sus obligaciones, ha tenido un buen comportamiento y no representa peligro para la comunidad; lo cierto es que el hecho de encontrarse respondiendo económicamente por sus hijas no implica que se halle exonerado del cumplimiento cabal de la pena que le fue impuesta; pues con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá inalterada la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el penado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS contra la decisión del 14 de abril de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al penado, quien se encuentra ubicado en la CARRERA 29 B NO. 70 - 45 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS
CARRERA 29 B NO. 70 - 45 BARRIOS UNIDOS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 19091

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3934
REF: PROCESO: No. 684326105985200700086

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1413 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ESTE DESPACHO ~~NO~~ REPONE AUTO DEL 14 ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCO EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVILUTIVO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR. DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>